

El principio de igualdad ante la ley

Ismael M. Aráuz Ulloa*

Resumen.- En el presente trabajo se exponen las líneas generales del principio de igualdad reconocido en el Art. 27 de la Constitución nicaragüense, enfatizando en la igualdad "en" y "ante" la ley; ya que puede ser sumamente importante determinar, cuándo una violación del principio de igualdad reside en la ley, y cuándo reside en la aplicación de la ley. Ello constituye un asidero de gran importancia para alimentar la igualdad real que persiguen la mayoría de los ordenamientos.

Introducción

El ordenamiento jurídico está basado en un sistema de relaciones sociales que produce desigualdades, según la posición que ocupen los grupos y los individuos. Consciente de ello, el constituyente nicaragüense, en la Constitución de 1987, recoge el principio de igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Así, el artículo 27 Cn, consagra el principio general de igualdad ante la ley, -y hay que aclarar-, que no constituye un derecho autónomo existente por sí mismo, si no que su contenido se establece siempre respecto de relaciones jurídicas concretas.

La regla general de la igualdad ante la ley contenida en este precepto constitucional contempla, en primer lugar, la igualdad de trato contenida en la ley o igualdad en la ley y constituye un límite impuesto al poder legislativo. Como igualdad en la ley se entiende, que las normas deben ser iguales para todos y no deben contener distinciones carentes de fundamento ni se debe discriminar a nadie por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia.

En segundo lugar, el precepto constitucional conlleva una igualdad en la apli-

cación de la ley, que impone la imposibilidad de que un mismo órgano pueda modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales. Y cuando éste considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una razonable fundamentación.

Consideraciones generales sobre el principio de igualdad

La noción de igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad de una persona, de un objeto o de una situación cuya existencia pueda ser afirmada o negada como descripción de esa realidad aisladamente considerada. Es siempre una relación que se da al menos entre dos personas, objetos o situaciones.

En términos lógicos, la igualdad es una categoría que hace referencia a la existencia de un mismo rasgo o elemento en dos o más personas, desde el cual se establece una relación de comparación entre ellas. Por eso, toda igualdad es siempre relativa, pues sólo puede ser afirmada o negada en relación con un determinado elemento de comparación y desde esa perspectiva sólo puede existir o no existir.

* Profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas -UCA.

Para Rubio (1995:3365), lo anterior implica que algunas veces el principio de igualdad se entiende como una exigencia de trato rigurosamente igual, prescindiendo de cualquier diferencia que pueda existir entre los destinatarios de la acción. Mientras que otras veces, se entiende como una necesidad de adecuar la acción a las diferencias existentes en la realidad. Es decir, tratar lo igual como igual y lo diferente como diferente.

Para Bobbio (1993:53), el recurso a un elemento base de comparación es lo que da contenido al principio de igualdad, porque la igualdad proclamada como principio general en sí misma no significa nada. De modo que decir que dos entes son iguales, sin otra determinación, no significa nada en el lenguaje político mientras no se especifique de qué entes se trata y respecto a qué cosa son iguales. Es decir, si no se está en condiciones de responder a estas dos preguntas: ¿igualdad entre quiénes? e ¿igualdad en qué?

Para Serrano (1985: 36), el principio de igualdad en sí mismo es abstracto y está vacío de contenido. Para él, el principio se expresa como una razón neutra, absolutamente clara para la lógica o la matemática, pero cuya invocación solitaria en el plano de lo moral o en el derecho no resulta más significativa que la propia invocación de la libertad. Por ello, es necesario preguntarse entre qué personas y respecto a qué objeto se establece.

Para Rubio (1991: 12-13), "la igualdad que se predica de un conjunto de entes diversos ha de referirse no a su existencia misma, sino a uno o a varios rasgos o cualidades discernibles en ellos. Los rasgos de los términos de comparación que se tomarán en consideración para afirmar o negar la igualdad entre ellos,

es cosa que no viene impuesta por la naturaleza de las realidades mismas que se comparan, simple objeto del juicio, sino que determina el sujeto de éste, al adoptar el punto de vista desde el que se lleva a cabo el juicio de igualdad".

La afirmación de que la invocación del principio de igualdad no resulta menos significativa que la invocación de la libertad, ha llevado a identificar una cierta relación entre ambos principios. De ello hay que decir, -como ha señalado Bobbio-, que no es lo mismo hablar de libertad como principio fundamental, que de igualdad como tal principio. Primero, porque la libertad es una cualidad o propiedad de la persona, y por lo tanto, sus diversos significados dependen del hecho de que esta cualidad o propiedad pueda referirse a distintos aspectos de la persona, sobre todo a la voluntad o a la acción. La igualdad es pura o es simplemente un tipo de relación formal que se puede colmar de los más diversos contenidos. Tanto es así que, mientras "A es libre", es una proposición dotada de sentido, "A es igual" es una proposición sin sentido. De ahí que para dotar de sentido a tal proposición sea necesario dar respuesta a la pregunta ¿igual a quién?.

De la misma manera, que se suele relacionar la igualdad con la libertad, por estar ideológicamente muy unidas, también se identifica la igualdad con la justicia, afirmando que es justa una acción, un hombre o una ley que instituye o respeta una relación de igualdad. Sin embargo, la identificación de la igualdad con la justicia no es del todo correcta, pues hay que decir que no tiene nada de justo que dos cosas sean iguales entre sí. Por ello, no tiene valoración política ni social alguna y esto viene dado por la razón de que mientras la justicia es un ideal, la igualdad es un hecho. Por otro lado, está demostrado que los hechos de

igualdad o desigualdad no siempre participan del ideal de justicia, hablando generalmente de igualdades y desigualdades injustas.

A este nivel, es necesario detenernos a puntualizar aquellos criterios que permiten establecer cuándo dos personas o cosas son iguales o cuando pueden ser iguales entre sí. Al mismo tiempo que se necesita determinar si esa igualdad puede considerarse justa. Se trata, entonces, de observar las situaciones de igualdad bajo el criterio de justicia.

El criterio de justicia se corresponde con una máxima tan general y vacía como el principio general de igualdad. Se trata de la conocida frase "a cada uno lo suyo", que debe concretarse en cada caso en el que quiere ser aplicado. Así se habla de "a cada uno según su mérito", "según su capacidad", "según su talento", "según su esfuerzo", "según su trabajo", "según el resultado", "según la necesidad" y así sucesivamente. Hay que decir, -siguiendo a Bobbio (1993: 63), que ninguno de estos criterios tiene valor absoluto ni es perfectamente objetivo. Aunque hay situaciones, como es lógico, en las que se aplica predominantemente uno más bien que otro. Así en la sociedad familiar el criterio predominante es el de la necesidad. En la escuela el criterio es el del mérito y en el trabajo es el criterio de la capacidad. La aplicación de un criterio u otro en la situación concreta perseguirá en principio, determinar cuándo dos cosas deben considerarse equivalentes y cuándo dos personas deben considerarse equiparables, para aplicar luego la llamada regla de justicia que impone el deber de tratar de modo igual a los iguales y de modo desigual a los desiguales.

Bobbio opina que podría lograrse la equiparación de dos personas desiguales recurriendo al criterio de favorecer a los

más desposeídos y desfavorecer a los más acomodados. Es decir, introduciendo artificialmente, o bien imperativamente, discriminaciones de un modo no existente. Esto sucede en algunas competencias deportivas en las que a los competidores menos experimentados se les concede una cierta ventaja respecto de los más competentes, de tal manera que un tratamiento desigual ocasiona una nivelación de dos desigualdades.

El criterio anterior se refiere a la búsqueda de lo que se denomina igualdad material. Es decir, al goce y disfrute por parte de todos los ciudadanos de las mismas condiciones de vida. Criterio al que según él, se puede llegar a través de la ley. Es decir, con el establecimiento de la igualdad formal o igualdad en y ante la ley.

Igualdad ante la ley

Constituye la única denominación de igualdad que se puede hacer valer para todos los hombres. La igualdad ante la ley es igualdad de todos en alguna cosa.

El principio de igualdad no es reciente. Se hacía referencias al mismo desde el surgimiento del pensamiento político griego. Posteriormente, se utilizó como principal argumento en contra del Estado, en el cual los ciudadanos estaban divididos en castas. En ese momento la igualdad se predicaba como una censura contra los privilegios estamentales de la sociedad del Antiguo Régimen. En este sentido, igualdad significaba igualación jurídica con la nobleza o supresión de los privilegios por medio de la creación de una condición jurídica igualitaria de todos los ciudadanos.

Una vez lograda la caída del Antiguo Régimen, la burguesía ya no se esforzó por mantener el mismo principio aplica-

ble a la igualdad entre ella y a las clases populares. De ahí que el ideal de realización de la igualdad en el plano económico-material, y en el plano jurídico-político, no pudo mantenerse.

En la modernidad, el principio es recogido, -en su aspecto formal-, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en las Constituciones francesas de 1791, 1793 y 1795, en la XIV Enmienda de la Constitución de Estados Unidos de 1868 y en la Constitución de Weimar de 1919. También se recogieron en la Constitución austríaca de 1920, en la Constitución italiana de 1948, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en todos los tratados regionales e internacionales que en materia de derechos y libertades han sido suscritos.

En materia de igualdad ante la ley, se debe señalar lo preceptuado por el Artículo 27 de la Constitución de Nicaragua, que dice:

"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivo de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social."

Este precepto enuncia una norma jurídica compleja que contiene por un lado, un principio general, (todos los nicaragüenses son iguales ante la ley) y tras él una prohibición de discriminación en razón de circunstancias concretas (raza, sexo, etc.).

A pesar de que en los orígenes del constitucionalismo el principio de igualdad se identificaba estrictamente con el de legalidad y sólo la actuación ilegal del poder lo infringía; hoy en día, -y

como consecuencia de una mayor sensibilidad frente a las desigualdades-, el derecho a la igualdad comienza a ser comprendido también como derecho frente al legislador. Cabe distinguir, en consecuencia, entre un derecho a la igualdad en la ley, como derecho frente al legislador, o más propiamente frente al poder que emana de la norma y un derecho a la igualdad ante la ley o en la aplicación de ésta.

Igualdad en la ley

El derecho de los ciudadanos a ser iguales en la ley obliga al autor de la norma a no diferenciar en ella situaciones que son sustancialmente iguales. También obliga a establecer una adecuada proporcionalidad entre las diferencias que la norma reconoce y las consecuencias jurídicas que a ellas han de anudarse.

El reconocimiento de la facultad que tiene el Estado de dictar leyes singulares para los distintos grupos, obliga a la norma que consagra el principio de igualdad, -cualquiera que sea su rango-, a señalar cuáles son los criterios de diferenciación permitidos y cuáles son los prohibidos. De ello se deriva que el legislador, al momento de crear la norma debe establecer criterios básicos que garanticen un tratamiento igualitario a sus destinatarios. Por otro lado, corresponde a los tribunales fundamentar su decisión en el análisis de la realidad desde el punto de vista de la finalidad perseguida por el legislador, contrastando el paralelismo entre realidad y norma establecida por el legislador con el que resulta de "lo razonable", o de "criterios o juicios de valor generalmente aceptados". Por ello, cabe afirmar, que la igualdad que el artículo 27 Cn garantiza, es la jurídica o formal, antecedente inmediato de la igualdad real perseguida por la norma como su fin primordial.

El derecho a la igualdad en la ley, en el sentido de ley material, se debe establecer delimitando el supuesto de hecho de tal forma que la norma sea aplicable a todos aquellos que realmente, -desde el punto de vista del fin perseguido-, sean considerados iguales. De la misma manera, -y desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas que se derivan de las diferencias fácticas-, el principio de igualdad implica también una exigencia de proporcionalidad, de manera que a una diferencia trivial no se le atribuyen consecuencias jurídicas profundas.

La exigencia de igualdad establecida por el artículo 14 de la Constitución, obliga al legislador a dispensar un mismo tratamiento jurídico a supuestos idénticos, y a tratar desigualmente lo que en el plano de los hechos se manifiesta como desigual. Se trata, entonces, de determinar si en el grupo social al que va dirigido la norma, existen diferencias humanas como razones relevantes o irrelevantes (se sabe que el sexo, la raza, la nacionalidad, entre otras, constituyen desde ya razones irrelevantes), para el principio de igualdad. Así, cuando las diferencias son irrelevantes el tratamiento debe ser igual y cuando hay diferencias relevantes el tratamiento debe ser diferenciado.

Igualdad ante la ley

Para Serrano (1985: 36), la igualdad ante la ley resulta ser una igualdad de trato, sin discriminación ni privilegios jurídicos. Es una igualdad que se traduce técnicamente en el derecho de los destinatarios de la norma a ser tratados de la misma manera, y en la obligación de los poderes públicos de aplicar de una forma igual las normas jurídicas generales a los casos concretos.

Como se ha señalado, la doctrina mayoritaria entiende por igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la misma. Lo anterior no significa que se entienda como violado el principio de igualdad cuando las decisiones judiciales divergentes provengan de órganos distintos, o porque se evidencie un cambio de criterio por parte de un mismo órgano en la interpretación y aplicación de una misma norma. Todo ello, porque el principio de igualdad debe armonizarse con el principio de independencia judicial.

En materia de justicia constitucional, son relativamente frecuentes los recursos de amparo por presunta violación del principio de igualdad, en su aspecto de igualdad ante la ley, por haberse producido un cambio de criterio en las resoluciones de un mismo órgano judicial con relación a las decisiones tomadas con anterioridad en casos similares o análogos.

De lo dicho hasta aquí, se debe deducir, como señala Roca (1988:992), que la vertiente de la igualdad, cuando se proyecta en la actuación de los Jueces y Tribunales, no produce un derecho subjetivo a ser tratado igual, sino sólo una esperanza razonable de que el caso será resuelto igual, siempre y cuando se produzcan todos y cada uno de los requisitos que el Tribunal Constitucional exige para la operatividad del mencionado principio. De ello, se infiere además, que el principio de igualdad, sólo es un derecho subjetivo en cuanto el ciudadano puede acudir ante los tribunales como persona legitimada para reclamar que se declare la existencia de una infracción al mencionado principio, sin que ello obligue al tribunal a dar un trato igual al ofrecido en supuestos semejantes.

Igualdad ante la ley y prohibiciones de discriminación

Inicialmente, el principio de igualdad prohibía la utilización de las características permanentes indeclinables de los sujetos como criterios de diferenciación. La lista estaba encabezada por la raza, sexo, lengua y religión. Incluía además, con un concepto indeterminado extensible, a las demás circunstancias subjetivas no explícitamente señaladas, ("cualquier otra condición personal o social"). En una palabra, el principio prohibía distinguir en base a categorías meramente subjetivas, pero permitía diferencias basadas en condiciones objetivas.

Del análisis al enunciado general de igualdad ante la ley señalado por el artículo 27 Cn, se extrae que el principio así recogido no prohíbe todo género de diferenciaciones, sino sólo aquellas que resultan arbitrarias. El artículo califica a priori de arbitraria cualquier diferenciación basada en razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

De estas prohibiciones se deriva, una exigencia de trato paritario, o la imposibilidad de establecer normativamente diferencia alguna en razón de los criterios expresamente mencionados.

Cuando la norma fundamental prohíbe ofrecer un tratamiento discriminatorio basado en razones de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, no es que ésta desconozca que entre los hombres existen marcadas diferencias sociológicas que nos hacen distintos unos de otros, sino que la razón de la prohibición estriba, -y con razón-, en que las normas jurídicas no pueden ofrecer un trato desigual basado en esas

condiciones o circunstancias. Tal discriminación resultaría arbitraria y contraria al espíritu del principio de igualdad.

Sin embargo, resulta problemático cuando la diferenciación establecida por referencia a alguno de los criterios expresamente prohibidos se hace para otorgar un trato más favorable al grupo socialmente discriminado.

La tesis de las discriminaciones favorables en sí, no parece contar con grandes detractores. El problema empieza al tratar de determinar cuáles son los grupos que han de ser discriminados favorablemente y en qué aspectos. El debate en este punto se vuelve áspero y, en ciertos momentos, hasta apasionado. Sin embargo, no hay duda que la solución aparentemente más lógica sería que, dado que muchas de las desigualdades que se tratan de corregir son de tipo sociológico, lo que habría que determinar es si las personas y grupos que reclaman un tratamiento favorable, son o no, sociológicamente discriminadas.

Finalmente, hay que decir que cuando se analizan las causas fundamentales de discriminación, la primera que tradicionalmente salta a la vista es aquella que se basa en razones de sexo. Ésta ha sido siempre un elemento de discriminación que recogen las leyes, unas veces de manera favorable, otras de forma desfavorable. Ante tal hecho, la opinión pública y la sociedad moderna en general, han tomado consciencia para dar pasos muy importantes en la línea de lo que un día señalara Bobbio (1993: 93-94):

" la sociedad moderna se enfrenta a una revolución silenciosa y a su vez a la primera revolución incruenta de la historia, es la que conduce a la lenta pero inexorable atenuación, hasta la total

eliminación de la discriminación por razones de 'sexo comenzando por la equiparación de las mujeres a los hombres en la vida familiar, en la sociedad civil y finalmente en las relaciones económicas y políticas atinentes al Estado".

Conclusión

El impulso hacia una igualdad entendida como igualación de los diferentes, es cada vez mayor y constituye actualmente un ideal permanente y perenne de los hombres que viven en sociedad. Como señala Bobbio (1993:93), nunca como en nuestra época se han puesto en discusión las tres fuentes principales de desigualdad entre los hombres: la raza o pertenencia a un grupo étnico o nacional, el sexo y la clase social. Hoy, la opinión pública mundial se ha reavivado ante la llamada de ese gran paso hacia la igualdad que es la superación del odio y de la discriminación racial. Los Estados por su parte, apuntan al establecimiento, no sólo de una igualdad formal, sino que ésta a su vez se traduzca en una igualdad material.

La igualdad ante la ley, -igualdad de todos en alguna cosa-, no implica igualitarismo, es decir igualdad de todos en

todo. Mientras éste supone la nivelación social de los ciudadanos, repartiendo los bienes según su necesidad y atribuyendo los méritos según su capacidad, aquélla, -la igualdad-, no responde a esta concepción igualitaria ni establece como principio constitucional la igualdad del mayor número de individuos respecto al mayor número de bienes. Por el contrario, proclama la igualdad de todos en un plano específico: la aplicación de las normas, la atribución de capacidad jurídica y el goce de determinados derechos y libertades.

El principio de igualdad garantizado por el artículo 27 de la Constitución, opera en dos planos distintos. Por un lado, como igualdad en la ley o igualdad frente al legislador, impidiendo que éste pueda configurar los supuestos de hecho de la norma de modo tal que dé trato distinto a personas que desde cualquier punto de vista se encuentran en la misma situación. Por otro lado, opera como igual en la aplicación de la ley, obligando a que ésta sea aplicada efectivamente de modo igual a todos aquellos que se encuentran en la misma situación, sin que el aplicador de la norma pueda establecer diferencias en razón de las personas o de las circunstancias que no sean precisamente las expuestas en la norma.

Bibliografía

- BOBBIO, N. (1993). *Igualdad y Libertad*, Madrid.
- CARMONA, E. (1994). "El principio de igualdad material en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Revista de Estudios Políticos*, No. 84, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- GARAY, A. (1989). *La igualdad ante la ley*, Abeledo-Perot, Buenos Aires.
- RUBIO, F. (1995). "Igualdad", *Enciclopedia Jurídica Básica*, Civitas, Tomo II, Madrid.
- RUBIO, F. (1991). "Igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 31, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- RUIZ, M. (1983). *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- SERRANO, A. (1985). "El principio de igualdad ante la ley en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional", en *la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Zaragoza.